



San Gil, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 061 Radicado 2022-00070-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora LUZ ADRIANA PINTO IGLESIAS, identificada con la C. C. No. 37.559.343 de Bucaramanga (S), en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA, propendiendo la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Que el día diez (10) diez de noviembre de 2022, presentó derecho de petición ante la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá, con la finalidad de obtener el paz y salvo de impuesto municipal sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 102 No 154 -30, torre 4, apto 901 Arboleda del Pinar 2, el cual se registró con la radiación No. 2022ER65664301.

Cuenta que, vencido el término para dar respuesta al escrito, la entidad acciona no emitió pronunciamiento al mismo, por lo que el 07 de diciembre de la corriente anualidad, reiteró la petición y se registró con radicación No. 2022ER68223801, sin que hubiese recibido respuesta. Por lo anterior, se dirigió personalmente a las instalaciones de la Secretaria de Hacienda Distrital; sin embargo, le informaron que debía solicitar cita previa y sin que hubiese agenda para la entrega de la información.



Culmina su relato aduciendo que requiere de forma urgente el paz y salvo solicitado, para realizar un trámite notarial.

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Copia del Derecho de Petición presentado vía correo electrónico.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición; y, en consecuencia, se ordene a la accionada emitir respuesta al escrito presentado el 10 de noviembre de 2022 y proceda a expedir el paz y salvo de impuesto predial del predio ubicado en la carrera 102 No 154 -30, torre 4apto 901 arboleda del pinar 2 de Bogotá.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida por reparto según acta N° 5304, este Despacho mediante auto del 21 de diciembre de 2022, admitió la acción de tutela, ordenó la vinculación de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y dispuso correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada y vinculada, para que emitieran un pronunciamiento y ejercieran su derecho constitucional a la defensa y contradicción.

El 26 de diciembre del presente año, en comunicación telefónica establecida con la accionante su abonado celular, la señora Luz Adriana manifestó, que efectivamente la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, resolvió de fondo su derecho de petición y le remitieron el documento solicitado.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL.

La Subdirectora de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, Dra. JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZÁLEZ, en correo remitido a este Despacho Judicial el pasado 23 de diciembre de esta anualidad, indicó que, la Oficina de Gestión del Servicio, dio respuesta al radicado No. 2022ER656643O1 del 10 de



noviembre de 2022, mediante oficio 2022EE619642O1 del 22 de diciembre de los corrientes, aduciendo que, una vez revisado el sistema de información tributaria SAP TRM, la vigencia 2022, se encontraba paga; y, que, de igual forma se evidenció que actualmente el predio CHIP AAA0262ADFZ NO registra obligaciones pendientes en materia de impuesto predial unificado. Para acreditar lo anterior, anexó el oficio de estado de cuenta y reporte de obligaciones pendientes del CHIP AAA0262ADFZ, documentos en los que se evidencia la aplicación del pago solicitado.

La anterior información la remitió el 22 de diciembre de la presente anualidad a través del correo institucional externa_enviada_virtual@shd.gov.co y ladriana79@hotmail.com. Por lo anterior, considera que estamos frente al fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, al considerar la ausencia de amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, solicitó que se declare su improcedencia.

Anexa como probatoria lo siguiente:

- 2022EE619642O1 -Respuesta a radicado 2022ER656643O1
- Evidencia notificación Oficio 2022EE619642O1
- Estado de Cuenta
- Actos administrativos para acreditar la representación judicial del suscrito Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaria Distrital de Hacienda
- Resolución No SDH -000626 del 26 de octubre del 2021 “Por el efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.



La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus



derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por la señora LUZ ADRIANA PINTO IGLESIAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.559.343 de Bucaramanga (S), quien considera vulnerado su Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, presenta la demanda en ejercicio directo de la acción de tutela y a nombre propio. Así, en el caso bajo estudio, este Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-, Entidad de Derecho Público, de orden Distrital, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental de Petición de la accionante.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-, vulneró el Derecho Fundamental de Petición invocado por la accionante, al no emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada el 10 de noviembre de 2022.



E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

*(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.*

*(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer*

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.*

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), unificando su jurisprudencia, refirió que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Ahora, dentro de su jurisprudencia¹⁵, así se ha pronunciado el máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, cuando afirma:

“(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



*consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado*¹⁶

*En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado*¹⁷ (...).

VII. CASO EN CONCRETO

La señora LUZ ADRIANA PINTO IGLESIAS, interpone acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, comoquiera que presentó un escrito el 10 de noviembre de la corriente anualidad, con la finalidad de obtener el paz y salvo de impuesto municipal del bien inmueble ubicado en la carrera 102 No 154 -30, torre 4, apto 901, arboleda del pinar 2; sin embargo, hasta la fecha de interposición del presente libelo, la entidad accionada no le ofreció respuesta a su escrito.

De acuerdo con la información y prueba documental que reposa en el expediente, quedó demostrado que la entidad accionada mediante oficio N° 2022EE619642O1 de fecha 22 de diciembre de 2022, ofreció una respuesta en forma clara, precisa y de fondo a los requerimientos planteados por la demandante; acontecimiento que se acredita con la remisión de la misma a través de la cuenta de correo electrónico ladriana79@hotmail.com, en la que se le indicó lo siguiente:

“(...) Frente a su solicitud de “solicitar la relación de pago predial y/o documento que certifique que actualmente nos encontramos al día en el pago” Se le informa, que efectivamente se aplicó el pago que menciona para la vigencia 2022, como lo puede corroborar en la imagen a continuación, tomada del estado d cuenta 1 del predio CHIP AAA0262ADFZ”, aportando un pantallazo en donde se evidencia lo aquí expuesto.

“De igual forma, se evidencia que actualmente el predio CHIP AAA0262ADFZNO registra obligaciones pendientes en materia de impuesto predial unificado; anexándose por consiguiente el Reporte de Obligaciones pendientes, toda vez que la expedición del paz y salvo por

¹⁶ Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

¹⁷ Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



concepto de Impuestos Distritales fue eliminado, lo anterior, de conformidad con lo regulado en el artículo 160 del decreto distrital 807 de 1993

Artículo 160º.-Eliminación del Paz y Salvo. Eliminase el certificado de paz y salvo por los Impuestos y contribuciones distritales.

En síntesis, se anexa a este oficio el Estado de cuenta y Reporte de obligaciones pendientes del CHIP AAA0262ADFZ, documentos en los que se evidencia la aplicación del pago solicitado.

Así las cosas, esperamos haber satisfecho su solicitud, misma por la cual se acciona la acción de tutela 2022-00070, de igual forma la secretaria de Hacienda, pone en su conocimiento la actual Alerta por cartas falsas. Tenga en cuenta que la Administración Distrital nunca pide hacer consignaciones en cuentas bancarias, ni envía cartas solicitando llamar a números telefónicos para obtener información personal. Use solo los canales de atención oficiales de la entidad y recuerde que los trámites ante la SHD son gratuitos

(...)”.

De igual manera, tal y como se observa en la constancia secretarial de fecha 26 de diciembre del presente año, en comunicación telefónica establecida con la accionante su abonado celular, la señora Luz Adriana manifestó, que efectivamente la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, ya resolvió de fondo su derecho de petición y le ha remitido el documento por ella solicitado.

Así las cosas, como se aprecia, la LA SECRETRIA DISTRITAL DE HACIENDA DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, atendió los planteamientos y pretensiones que se solicitaron en el presente trámite constitucional, superándose así el hecho en que fundamenta la petición de amparo.

De lo anterior se concluye que existe carencia actual de objeto por hecho superado, el cual, conforme a la jurisprudencia constitucional, se configura «*cuando entre el momento de la **interposición** de la acción de tutela y **el momento del fallo** se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo*»¹⁸.

Bajo las consideraciones anteriores y como quiera que no existe una vulneración de derechos fundamentales por la autoridad accionada se declarará improcedente el amparo invocado, ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

¹⁸ CC T-200/13.



Por último y con el propósito de evitar que la Acción de Tutela se convierta en un requisito de procedibilidad para que los ciudadanos reciban respuestas oportunas a las peticiones que elevan ante LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en omisiones como las que dieron origen a la presente demanda constitucional, y tome en consideración profiriendo respuestas que se ajusten a las pautas jurisprudenciales establecidas para ese propósito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por la señora LUZ ADRIANA PINTO IGLESIAS, identificada con la C. C. No. 37.559.343 de Bucaramanga (S), en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, representada judicialmente la señora JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZÁLEZ, Subdirectora de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda (E), y/o quien haga sus veces, ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

PARÁGRAFO: PREVENIR a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en omisiones como las que dieron origen a la presente demanda constitucional, y profiera respuestas completas, oportunas, coherente y de fondo ante las peticiones que presentan los ciudadanos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.



CUARTO: A costa de la parte interesada expídanse fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO: Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ELKIN IVAN SALAZAR MONSALVE
JUEZ

EISM/Smrc